

6.868

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

CAPITULO I

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL

ARTICULO 1º.- Fíjase en la suma de PESOS SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS (\$ 767.761.662,00) los gastos corrientes y de capital del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL para el Ejercicio 2000, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas números 1 y 2 anexas al presente artículo.

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Gubernamental	205.521.395,00	2.193.991,00	207.715.386,00
Servicios de Defensa y Seguridad	45.982.434,00	288.400,00	46.270.834,00
Seguridad Social	280.902.194,00	51.257.368,00	332.159.562,00
Servicios Económicos	36.832.009,00	126.964.531,00	163.796.540,00
Deuda Pública	17.819.340,00	0,00	17.819.340,00
TOTALES	587.057.372,00	180.704.290,00	767.761.662,00

ARTICULO 2º.- Estímase en la suma de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES (\$ 772.125.493,00) el Cálculo de Recursos de la Administración Provincial destinado a atender los gastos fijados por el Artículo 1º de la presente Ley, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación, y el detalle que figura en planilla número 3, anexa al presente artículo.

Recursos Corrientes	663.932.018,00
Recursos de Capital	108.193.475,00
TOTAL	772.125.493,00

ARTICULO 3º.- Fíjase en la suma de PESOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ (\$ 37.080.410,00) los importes

6.868

correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la ADMINISTRACION PROVINCIAL, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la ADMINISTRACION PROVINCIAL en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas números 4 y 5, anexas al presente artículo.-

ARTICULO 4°.- Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 1º, 2º y 3º, el Resultado Financiero estimado en la suma de PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO (\$ 4.363.831,00), será atendido con las Fuentes de Financiamiento, deducidas las Aplicaciones Financieras indicadas a continuación, que se detallan en las planillas números 6 y 7, anexas al presente artículo.-

Fuentes de Financiamiento	38.180.529,00
- Disminución de la Inversión Financiera	4.850.000,00
- Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	33.330.520,00
Aplicaciones Financieras	42.544.360,00
- Amortización de Deuda y Disminución de otros pasivos.	42.544.360,00

ARTICULO 5°.- La Función Ejecutiva distribuirá los créditos de la presente Ley al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.-

ARTICULO 6°.- Autorízase a la Función Ejecutiva para introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios y establecer su distribución, en la medida que las mismas sean financiadas con incrementos en los montos estimados para Recursos y para el Endeudamiento Público determinados en los Artículos 2º y 4º de la presente Ley.-

ARTICULO 7°.- La Función Ejecutiva podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, con excepción de la Jurisdicción 1 – Función Legislativa - con la única limitación de no alterar el total de las erogaciones fijadas en los Artículos 1º y 3º, comunicando las mismas a la Cámara, en un plazo de cinco (5) días.

Las facultades otorgadas a la Función Ejecutiva por el presente artículo podrán ser delegadas por vía reglamentaria.

La Función Legislativa, podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias dentro de su Jurisdicción Presupuestaria, con la única limitación de no alterar el total de las erogaciones fijadas en la misma, comunicando las mismas a la Cámara.-

ARTICULO 8°.- La cantidad de cargos y horas de cátedra determinados en la planilla N° 8 anexa al presente artículo y en las planillas N° 17, 17A y 17B, anexas a la

6.868

presente Ley, constituyen el límite máximo de los cargos y horas de cátedra financiados.

La Función Ejecutiva podrá disponer las reestructuraciones que considere necesarias dentro de las limitaciones señaladas en los párrafos anteriores, pudiendo delegar dichas facultades en el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, mediante el dictado de normas que regulen las modificaciones presupuestarias.

Tal facultad podrá extenderse a la readecuación de recursos humanos, con la sola finalidad de ajustar la misma a los correspondientes valores coordinados con la información disponible por cada área o dependencia y la liquidación de haberes de la Dirección General de Liquidaciones.-

ARTICULO 9°.- Respecto de la planta de personal, se podrá transferir y/o transformar cargos con la sola limitación de no alterar y no modificar los totales fijados en el Artículo 8°.

No obstante ello, las transferencias que se realicen desde los municipios al ámbito provincial se instrumentarán teniendo en consideración los cargos vacantes disponibles en planta. En el caso en que dichas vacancias sean insuficientes para cubrir tales transferencias, podrá como única excepcionalidad, instrumentarse igualmente la transferencia, con la consecuente incidencia en los referidos totales.

Las facultades otorgadas a la Función Ejecutiva por el presente artículo, podrán ser delegadas al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.-

ARTICULO 10°.- Detállase en el Anexo I del presente artículo la información de Metas y Producción Bruta.-

CAPITULO II PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

ARTICULO 11°.- Detállanse en las planillas resumen números 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 anexas al presente artículo, los importes determinados, y las plantas de personal correspondientes a las distintas Jurisdicciones de la Administración Central, en la planilla N° 17 anexa.-

CAPITULO III PRESUPUESTO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 12°.- Detállanse en las planillas resumen números 9A, 10A, 11A, 12A, 13A, 14A, 15A y 16A, anexas al presente artículo los importes determinados, y las plantas de personal correspondientes a cada uno de los ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, en la planilla N° 17A anexa.-

ARTICULO 13°.- Detállanse en las planillas resumen números 9B, 10B, 11B, 12B, 13B, 14B, 15B y 16B anexas al presente artículo los importes determinados, y las plantas de personal correspondientes a cada una de las INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, en la planilla N° 17B anexa.-

6.868

CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14°.- Facúltase a la Función Ejecutiva a dictar el Régimen Legal que regule el concepto de adicional por antigüedad, previa consulta al Consejo Económico y Social.-

ARTICULO 15°.- Derógase el texto de los Artículos 13° y 15° de la Ley N° 4.437 y el Artículo 5° de la Ley N° 3.669 (T.O. por Ley N° 3.772).-

ARTICULO 16°.- El trámite administrativo para la ejecución de los proyectos y programas alcanzados por la Ley N° 6.302, deberá iniciarse inexcusablemente con el Certificado de Aptitud emitido por la Unidad de Financiamiento e Inversión, a cuyo efecto deberán cumplimentar previamente el formulario del BAPIN y obtener el número de registro pertinente. Los responsables de los Servicios de Administración Financiera, los Organos de Asesoramiento Legal y las Direcciones de Despacho velarán por el cumplimiento de la presente norma.-

ARTICULO 17°.- Incorpórase al Artículo 34° de la Ley N° 6.425, el siguiente párrafo:

“No podrán ejecutarse créditos, sin la correspondiente programación aprobada por el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas. No podrán realizarse compromisos sobre créditos financiados con fuentes distintas a la de Recursos del Tesoro cuando, los recursos que las financien no hubiesen sido percibidos o su percepción no esté garantizada mediante Acto Administrativo o Convenio”.-

ARTICULO 18°.- Incorpórase al Título VII - Capítulo II – Disposiciones Complementarias – de la Ley N° 6.425, el siguiente artículo:

“ARTICULO 96° bis.- Los funcionarios y agentes responsables del cumplimiento de la presente norma y sus disposiciones reglamentarias, que no observaren el fiel cumplimiento de las mismas o que por su negligencia en sus acciones u omisiones, le impliquen al Tesoro un mayor gasto, serán pasibles de sanciones pecuniarias y de corresponder, se iniciarán las acciones administrativas por mal desempeño de sus funciones, y/o penales en los casos de daño al erario público. La Función Ejecutiva reglamentará el presente Régimen Sancionatorio, y su producido se destinará a financiar el programa de Reforma de Administración Financiera”.-

ARTICULO 19°.- Establécese que la ejecución de la Inversión Pública financiada por el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional – Ley N° 24.855, será autorizada por la Función Ejecutiva, en virtud de la aprobación efectuada por el Organismo Nacional que lo administra.-

6.868

ARTICULO 20°.- Fíjase en la suma de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000) el importe del crédito destinado a cubrir las sentencias judiciales, conforme al procedimiento establecido en Ley N° 6.388, incluido en la jurisdicción 90 – S.A.F. 910 – Obligaciones a cargo del Tesoro.-

ARTICULO 21°.- Autorízase, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley de Administración Financiera N° 6.425, las contrataciones de obras o adquisiciones de bienes o servicios, cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2000.-

ARTICULO 22°.- Encárgase a la Fiscalía de Estado el cometido de los Juicios en trámite derivados de la Liquidación del Ex Banco de la Provincia de La Rioja, cualquiera fuere la jurisdicción o el fuero de su radicación o la participación que competa a la Delegación Liquidadora y/o el Estado Provincial.

La Delegación Liquidadora elevará a tal fin a Fiscalía de Estado la nomina de juicios, con sus antecedentes e informe de su actual estado procesal.

Autorízase a la Función Ejecutiva a adscribir los agentes públicos, profesionales y/o administrativos necesarios para el cumplimiento del presente; así como la contratación de servicios profesionales cuando los mismos no puedan o no convengan ser prestados por agentes permanentes de la Administración Pública Provincial en las condiciones establecidas por la Ley N° 3.870 y la presente.-

ARTICULO 23°.- La Función Ejecutiva efectivizará la transferencia definitiva de los agentes del ex – Banco de la Provincia de la Rioja y del D.E.La R. a los Organismos de la Administración Pública Provincial y Municipal que la misma determine.-

ARTICULO 24°.- Derógase la Ley N° 5.164, dejándose a salvo los derechos adquiridos a la fecha de la presente por los actuales beneficiarios.-

ARTICULO 25°.- El descuento establecido por el Artículo 2° de la Ley N° 6.480, será destinado a la creación de un Fondo para el Financiamiento de Programas Sociales. Dicho Fondo atenderá, en el transcurso del Ejercicio 2000, los Programas de: Copa de leche, Comedores Escolares y Apoyo Escolar y Fortalecimiento Familiar.-

ARTICULO 26°.- Incorpórese al Sistema de Aportes a la Obra Social de la Provincia (APOS) vigente, un descuento adicional de PESOS UNO (\$ 1) por liquidación salarial de la totalidad de los afiliados titulares a la misma, el que será destinado al financiamiento de los Hospitales Públicos del interior de la Provincia.-

ARTICULO 27°.- Dispónese que las sumas recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales, conforme a lo reglado en la Ley N° 6.866 serán depositadas en una cuenta específica abierta a tal efecto con destino a incentivar el empleo, programas de capacitación y de reconversión salarial y con la finalidad de disminuir el desempleo.

La Autoridad de Aplicación del presente será la Dirección General de Empleo a los fines de su efectivo cumplimiento.-

6.868

ARTICULO 28°.- Establécese el siguiente sistema de enajenación de bienes inmuebles del Estado Provincial, autorizándose a la Función Ejecutiva a formalizar las mismas de acuerdo a las previsiones de este artículo:

- Inc. 1) Mediante venta de oficio, en la que deberán cumplirse los siguientes pasos: Determinación de los bienes en forma clara y precisa por los Organismos de la Administración Pública; Valuación; Venta por la Comisión de Venta de Bienes Públicos en Licitación o subasta, pudiendo acordarse pagos en cuotas.
- Inc. 2) Mediante venta a instancia de parte en la que deberán cumplirse los siguientes pasos: Identificación del bien por iniciativa privada, estando a cargo y costo del interesado; Oferta del Interesado; Valuación; Declaración como no imprescindible; Publicación de la venta por dos días en el Boletín Oficial y un diario local para realizar oposiciones, las que únicamente podrán estar referidas a un mejor derecho que el Estado Provincial sobre el bien de que se trata, o mejoramiento de oferta; Venta directa al mejor postor por intermedio de la Comisión de Venta de Bienes Públicos, pudiendo acordarse pagos en cuotas.
- Inc. 3) La Comisión de Venta de Bienes Públicos, queda facultada mediante la presente a suscribir las escrituras en nombre del Estado Provincial, la transferencia de dominio se instrumentará por escritura publica, pudiendo realizarse ante escribanía privada.
- Inc. 4) Valuaciones técnicas: La valuación de los bienes se hará por intermedio de la Comisión de Venta de Bienes Públicos, pudiendo ésta contratar la participación de peritos privados; en ningún caso la valuación podrá ser inferior a la valuación fiscal del bien.
- Inc. 5) Todos los gastos que demanden las transferencia de dominio y/o las Comisiones que se pacten y la inscripción de los actos otorgados, en los registros públicos, serán abonados en todos los casos por el comprador de los bienes.
- Inc. 6) Previo a la escrituración, y una vez cumplidos todos los procedimientos previos, deberá remitirse el trámite a la Cámara de Diputados para que se expida aprobando o rechazando el mismo.
- Inc. 7) La Función Ejecutiva destinará el producido de los bienes a mejorar la infraestructura edilicia de los Sistemas de Salud y Educativos Públicos, así como las condiciones laborales no salariales de la Administración Pública Provincial.-

ARTICULO 29°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a enajenar en forma directa los bienes muebles y muebles registrables del Estado Provincial declarados en desuso, previa valuación de los mismos por parte de la Comisión de Venta de Bienes

6.868

Públicos. La venta se realizará por dicha Comisión, sin más trámite y al mejor postor, teniendo como base la valuación realizada.-

ARTICULO 30°.- Dése de baja en forma automática todas las vacantes que no se encuentren cubiertas a la sanción de esta Ley y las que se produzcan en el futuro, prohibiéndose en las tres Funciones del Estado toda designación y/o contrato de prestación de servicios, salvo las que sean declaradas de extrema necesidad.-

ARTICULO 31°.- No podrá designarse ni contratarse los servicios de personas beneficiarias de un régimen de jubilación o retiro, salvo las que sean declaradas de extrema necesidad y por un término determinado mediante Decreto dictado en Acuerdo General de Ministros; todo acto administrativo que disponga una medida que contraríe lo dispuesto en este artículo se considerará afectado por un vicio grosero, y en consecuencia jurídicamente inexistente. Invítase a los Municipios a adherirse a la presente norma.-

ARTICULO 32°.- Facúltase a la Función Ejecutiva, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 20° de la Ley N° 6.846 de Ministerios a llevar adelante un proceso de optimización de la Administración Provincial de Radio y Televisión Riojana y la Dirección General de Rentas incluyendo la posibilidad de incorporar mecanismos alternativos de administración y gestión.-

ARTICULO 33°.- Declárese como Organismo Esencial y comprendido en el marco de la Ley N° 5.880 y sus modificatorias al Ente Único de Control de Privatizaciones.-

ARTICULO 34°.- Establécese que la Administración Provincial de Obras Públicas además de las funciones y facultades concedidas por la Ley de Ministerios N° 6.846, tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Administrar los montos del correspondientes a la Provincia provenientes del Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior – FEDEI, previsto en el inciso b) de la Ley Nacional N° 24.065.
- b) Mantener actualizada la información referente al desarrollo integral del Sistema Eléctrico Provincial, con particular interés en los sistemas aislados y el suministro a zonas muy alejadas mediante el uso de sistemas no convencionales.
- c) Poner a consideración de la Función Ejecutiva las obras a realizar con cargo a los aportes del FEDEI
- d) Gestionar ante el Consejo Federal de Energía Eléctrica la aprobación de los proyectos a realizar mediante la financiación del FEDEI.
- e) Llamar a Licitación Pública por sí o por terceros, para la ejecución de las obras financiadas con el fondo FEDEI cuando éstas no estén a cargo del concesionario de distribución y/o transporte.
- f) Inspeccionar, por sí o por tercero, los obras que licite.

6.868

- g) Elaborar y mantener actualizado el manual de referencia de obras eléctricas de la Provincia.
- h) Inspeccionar y aprobar los proyectos y obras que realicen por sí o por terceros los distribuidores y transportistas cuando sean financiados con fondos FEDEL.-

ARTICULO 35°.- Centralízase en el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas las Coordinaciones Administrativas y Legales de las Unidades Ejecutoras Provinciales, independientemente de las jurisdicciones en las cuales fueran creadas.-

ARTICULO 36°.- Los empleados de la Administración Pública Provincial que presten servicios bajo el Régimen de “Cargos con Funciones Estratégicas”, estarán sujetos a un Sistema Especial, en cuanto a la modalidad de prestación de servicios, derechos, obligaciones, y régimen disciplinario, mientras se desempeñen en el ejercicio efectivo de sus funciones.-

Autorízase a la Función Ejecutiva a dictar las normas a que hacen referencia el presente artículo.-

ARTICULO 37°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a proveer los créditos necesarios a los organismos creados por Ley N° 6.846, Administración Provincial de Tierras, Secretaría de Relaciones con la Comunidad, Secretaría de Gestión Pública y Modernización del Estado, como así también a las áreas de Salud y Educación Pública, si los previstos fueran insuficientes para cumplir sus respectivos objetivos.-

ARTICULO 38°.- Establécese, que el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas proveerá mensualmente una partida especial destinada a gastos de funcionamiento del Ministerio Público Fiscal.-

ARTICULO 39°.- Centralízase en la Dirección General de Administración de Personal dependiente del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas los legajos de todos los agentes y funcionarios públicos de la Función Ejecutiva y su consecuente control y actualización.-

ARTICULO 40°.- La Administración Provincial de Vivienda y Urbanismo, podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias en las partidas presupuestarias asignadas a su jurisdicción.-

ARTICULO 41°.- Ratifícase el Compromiso Federal suscripto entre el Gobierno Nacional Electo y los Gobiernos Provinciales, firmado el día 06 de diciembre de 1999.-

ARTICULO 42°.- La presente Ley entrará en vigencia el día de su sanción.-

ARTICULO 43°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 114° Período Legislativo, a treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

6.868

L E Y N° 6.868.-

FIRMADO:

LUIS BEDER HERRERA – PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

RAUL EDUARDO ROMERO SECRETARIO LEGISLATIVO